



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RAD.200014003007 2023 00357 01 Acción de tutela** promovida por **ROBERTO CARLOS GUERRA ARZUAGA** contra **GOBERNACIÓN DEL CESAR Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**  
**Derechos fundamentales:** Trabajo. **Decisión:** Segunda instancia

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante **ROBERTO CARLOS GUERRA ARZUAGA** contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR dentro del asunto de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que está nombrado en propiedad en la Institución Educativa Manuel Rodríguez Torices De Sandiego Cesar, como docente grado 14 de, por decreto No. 008 del 21 de febrero de 1995 cargo en el que se desempeñó de manera continua hasta el 17 de enero de 2022, fecha en la cual fue privado de la libertad, por una orden judicial por un presunto delito del cual no ha sido condenado en Sentencia Judicial.
2. Que la rectora de la Institución Educativa Manuel Rodríguez Torices De Sandiego Cesar, mediante escrito del 08 febrero de 2022 le manifestó a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, la ausencia en el cargo para cumplir labores, lo que motivó a que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, mediante Resolución No. 001274 del 15 de febrero de 2022, sin acto motivado lo suspendiera del cargo como Docente Grado 14 a partir del 01 febrero de 2022, por un reporte de ausentismo alegado por la rectora de la Institución Educativa Manuel Rodríguez Torices De Sandiego Cesar, dice el artículo primero de la mencionada resolución, sin que mediara solicitud de suspensión de su cargo expedida

por autoridad judicial competente, procediendo irresponsablemente a declarar la vacancia temporal de su cargo.

3. Que, en audiencia del 10 de enero de 2022, que no fue del 2022, si no del 2023, Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías- Ambulantes (BACRIM) de Valledupar, ordenó su libertad en el proceso de investigación penal CUI. 20001-60-01075-2021- 56158-0, que le adelanta la Fiscalía General de Nación, la cual se cumplió por Orden de Libertad Inmediata No. 001 del 10 de enero de 2023.

4. Que sus salarios le fueron cancelados hasta el mes de enero de 2022; y, a partir del 01 de febrero de 2022, la Secretaría de Educación Departamental del Cesar le suspendió los pagos de de los salarios, razón por la cual, una vez recupera su libertad, es decir, el día 11 de enero de 2023, hizo solicitud ante la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que lo reintegraran nuevamente al cargo donde está nombrado en propiedad, además pidió el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el 01 de febrero de 2022.

5. Que la solicitud fue denegada a través de acto administrativo # CES2023ER000430 - CES2023EE002048 del 01 de febrero de 2023, por la Secretaría de Educación Departamental del razón por la cual, mediante escrito del 14 de febrero presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado acto administrativo, en razón a que la respuesta que le dieron no se ajusta a los hechos que motivaron su solicitud, por cuanto la Resolución No. 001274 del 15 de febrero de 2022, no fue motivada; y, por consiguiente, la resolución carece de lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual señala lo siguiente: Artículo 2.2.5.2.2. Vacancia temporal.

Dice que en respuesta al recurso de reposición interpuesto contra el Acto administrativo CES2023ER000430 - CES2023EE002048 del 01 de febrero de 2023, la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, mediante escrito del 30 de marzo de 2023, el abogado JOSE MIGUEL CHACÓN CUADRO le manifiesta que el recurso sería resuelto quince (15) días siguientes a la notificación de la respuesta, es decir, para el 23 de abril del presente año, razón por la cual reiteró nuevamente que la respuesta a una petición solo podía ser prorrogable por una sola vez y que por consiguiente, la respuesta no era ajustada a derecho, lo que lo motivó a expedir el Acto Administrativo de fecha 31 de marzo, el cual se encuentra firmado por la funcionaria PAMELA MARIA GARCIA MENDOZA, en calidad de Secretaria de Educación Departamental del Cesar, acto administrativo que fue elaborado por el

abogado NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO y revisado por el abogado JOSE MIGUEL CHACON CUADRO, en el que se ordena el reintegro a las labores como docente y se solicitan, se realicen los actos administrativos para tal fin.

Que en el caso en comento se han agotado todos los recursos procedentes ante la Secretaría de Educación del Cesar, pero sus actos administrativos siempre han sido negados, a excepción del expedido el 31 de marzo de 2023, en el que se cita la procedencia y notificación del reintegro, lo cual nunca se cumplió por parte de la entidad accionada, y que este actuar le vulneran sus derechos fundamentales ya que en la actualidad se encuentra una situación de debilidad manifiesta.

#### **PRETENSIONES:**

En virtud de lo anterior, la parte accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia solicita sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, salud y seguridad social en consecuencia se disponga:

Que, la Secretaría de Educación Departamental del Cesar REVOQUE el Acto Administrativo expedido el 14 de junio de 2023, por el cual resolvió REVOCAR en su totalidad el acto administrativo de fecha 31 de marzo de 2023, por ser violatorio de lo previsto en el Artículo 97 del CPACA.

Que, por acto administrativo debidamente motivado, la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, ordene el REINTEGRO al cargo de Docente Grado 14 en el cual se venía desempeñando en la Institución Educativa Manuel Rodríguez Torices de Sandiego Cesar, teniendo en cuenta que se encuentra en libertad, que no existe solicitud de autoridad judicial competente que ordene la suspensión de su cargo como Docente; y, que por consiguiente la autoridad administrativa nominadora no le puede violar el debido proceso y el derecho al trabajo en condiciones dignas, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

Que se ordene a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que en el término de ejecutoria del fallo que ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando, se ordene el pago inmediato de sus salarios, primas y demás derechos laborales que le fueron suspendidos y que no se le

han pagado desde el 01 de febrero de 2022; y, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado por la administración departamental del cesar, y las demás que el despacho disponga.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR mediante sentencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) declaró improcedente el amparo constitucional al considerar que la acción de tutela es un medio subsidiario y para lo pretendido cuenta con otras vías para atacar las decisiones cuya falta de motivación aduce, y ello es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa e uso de los medios de control a través de los cuales puede solicitar medidas cautelares los cuales son idóneos y eficaces para garantizar sus derechos, toda vez que en ese escenario puede presentar los elementos probatorios pertinentes y conforme un debate probatorio amplio (ajeno a la acción constitucional) se adopte la decisión.

Que de las pruebas allegadas no existe alguna, que permita inferir o deducir que el actor sea el responsable único de la manutención y sostenimiento de sus hijos y que en ocasión de la suspensión en su cargo no pueda hacerlo o se vea afectado su mínimo vital, pues si bien no puede desempeñarse en el cargo en el cual está suspendido puede desarrollar otra actividad productiva de manera independiente hasta tanto se resuelva su situación., como quiera que actualmente está gozando de la libertad y no tiene el despacho conocimiento de restricciones para desempeñar una actividad distinta.

Y en ese orden esas condiciones o características del perjuicio irremediable que se alega para acudir a la acción constitucional no se encuentran demostradas es decir ese perjuicio irremediable no lo encuentra acreditado en aras de desplazar al juez ante el cual debería ventilarse la discusión sobre la falta de motivación del acto administrativo o la ilegalidad del acto administrativo que negó el reintegro en el cargo de docente del actor.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La parte accionante impugnó la anterior decisión con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo los siguientes argumentos:

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas con Funciones Múltiples en providencia datada 31 de julio de 2023, resolvió declarar improcedente la acción de tutela presentada en contra de la Gobernación y la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, por considerar que en este caso existe la vía

ordinaria principal para atacar las decisiones tomadas por la accionada en los actos administrativos que se tocaron en el libelo de tutela, cual es la jurisdicción contenciosa administrativa; además que no se demostró la inminencia de un perjuicio irremediable para la procedencia del reintegro a sus labores como docente de planta del Colegio Manuel Rodríguez Torices.

Que no hay nada más alejado de la realidad, ya que sí se encuentra demostrado el perjuicio irremediable que se le ha causado por la parte accionada con los Actos Administrativos por los cuales se le ha negado el reintegro a sus labores como Docente Grado 14 en la Institución Educativa Manuel Rodríguez Torices de Sandiego Cesar, en especial, con el expedido el 14 de junio de 2023, por el cual la Secretaría de Educación Departamental del Cesar resolvió REVOCAR en su totalidad el acto administrativo de fecha 31 de marzo de 2023, lo cual es violatorio de lo previsto en el Artículo 97 del CPACA.

Que si se observan con detenimiento las pruebas allegadas al expediente, se nota sin dubitación alguna la procedencia de lo peticionado en la acción constitucional, esto es, el reintegro a sus labores como docente de planta, teniendo en cuenta que es padre de familia de cuatro hijos, de los cuales tres están estudiando, y por tanto necesitan de su apoyo económico, además que no cuenta con ingresos adicionales con los que pueda obtener los recursos económicos suficientes que demandan la manutención y sostenimiento de su núcleo familiar, el cual se está viendo afectado, especialmente con los comportamientos que presenta su hijo menor, quien tiene escasos 9 años, y está presentando problemas psiquiátricos, de un lado por la conducta punible que le fue endilgada, de la cual considera es totalmente inocente, y por otro, la inestabilidad que a diario se vive en el seno de la familia por la falta de recursos necesarios para cubrir los gastos de manutención.

Que su menor hijo Gabriel José Guerra Sánchez necesita de sus ingresos económicos, lo mismo que sus otros dos hijos, para tener una estabilidad y poder continuar con sus estudios; y, bien es sabido por quienes le conocen que siempre ha procurado ser un padre responsable con su familia a quienes siempre les ha procurado el sustento para suplir todas sus necesidades; y, ahora que se encuentra suspendido de su cargo, sin decisión judicial que así lo imponga, para gozar de una estabilidad económica con la que medianamente pueda brindarle estabilidad a su esposa y a sus hijos y suplir las necesidades; y, que por culpa de una decisión mal tomada en los fallos de la justicia, se vea afectada su familia, lo cual genera inestabilidad social y moral.

Que en la Historia Clínica de su hijo Gabriel José Guerra Sanchez, en la consulta externa realizada el 22 de noviembre de 2022, a la que tuvo que acudir porque *PRESENTABA PROBLEMAS COMPORTAMENTALES, CARACTERIZADOS POR IRA FRECUENTE, ASOCIADO A LA DIFICULTAD EN LA INTERACCIÓN SOCIAL Y LANZA TODO CUANDO TIENE RABIA* y posteriormente fue remitido para control por Psiquiatría. ¿Será que este no es un caso que amerita que se aplique el requisito de subsidiariedad que determina el artículo 86 de la Constitución Política?

De otro lado, si bien es cierto existe la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar el acto administrativo a través de la acción correspondiente, no es menos cierto que esta es una acción que conlleva mucho más tiempo para que se restablezcan sus derechos; y, por consiguiente, la acción de tutela es el medio más expedito para que se resuelva su petición, ya que su estabilidad emocional, económica, moral, y la estabilidad de su núcleo familiar se encuentran amenazados por la decisión tomada por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar en el acto administrativo de fecha 14 de junio de 2023, por medio del cual le negó el reintegro al cargo que desempeña como docente de planta; y, en consecuencia, la acción de tutela es el medio más expedito para que se restablezcan sus derechos, independientemente de las acciones judiciales que ante la jurisdicción competente logre accionar.

Está demostrado en la demanda de tutela que no existe ORDEN DE SUSPENSIÓN DE SU CARGO expedida por autoridad judicial competente, además que la Resolución No. 001274 del 15 de febrero de 2022, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar no fue motivada; y, por consiguiente, carece de validez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 1083 de 2015, lo mismo que el Acto Administrativo expedido el 14 de junio de 2023, puesto que con el acto se le vulneró lo dispuesto en el Artículo 97 del CPACA, toda vez que el acto administrativo de fecha 31 de marzo de 2023, le había reconocido el derecho al reintegro, y por consiguiente no podía ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; y, en última instancia por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO:**

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente

asunto consiste en determinar ¿Si se cumplen los presupuestos generales de procedencia en la presente acción de tutela?

#### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-253 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, con relación a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos reiteró:

“Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el **afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.**

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: **(i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.**

A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual “(...) *toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho*”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

*“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.*

En la **Sentencia SU-355 de 2015**, este Tribunal se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

- (i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;
- (ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;
- (iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,
- (iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;
- (v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte.

De igual manera, la **Sentencia SU-691 de 2017** concluyó que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

Sin embargo, lo anterior no implica la improcedencia automática de la acción de tutela, puesto que los jueces constitucionales tienen la obligación de establecer la

idoneidad y eficacia de los medios judiciales ordinarios y extraordinarios, en relación con las circunstancias particulares de cada caso concreto.

En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales. (Negrillas y subrayas del Despacho)

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 375 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado sobre el principio de subsidiariedad reiteró lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*<sup>1</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>2</sup>:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto<sup>3</sup>. El análisis particular resulta

<sup>1</sup>Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>2</sup>Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>3</sup>Sobre el particular, la Corte ha establecido que *“el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal*

necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo<sup>4</sup>.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>5</sup>.

#### **CASO CONCRETO.**

El accionante ROBERTO CARLOS GUERRA ARZUAGA estima vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, salud y seguridad social por parte de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, toda vez que fue suspendido del cargo de Docente Grado 14 en el cual se venía desempeñando en la Institución Educativa Manuel Rodríguez Torices de Sandiego Cesar, sin existir solicitud de autoridad judicial competente que ordenara la suspensión.

INSTITUCIÓN MANUEL RODRÍGUEZ TORICES a través de su rectora, manifestó que la Institución carece de competencia para lo solicitado por el accionante, toda vez que es la Secretaría

---

que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>4</sup> Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

<sup>5</sup> Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

de Educación Departamental. Adicionalmente informó que la Secretaría de Educación Departamental, entidad nominadora, no ha notificado a la institución ningún nombramiento en el cargo del profesor Roberto Carlos Guerra Arzuaga. La asignación académica se viene cubriendo por horas extras, la cual se dieron de manera interna a docentes de la Institución mediante acto administrativo.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR contestó la acción de tutela y manifestó que todas las solicitudes elevadas han sido atendidas por la Secretaria de Educación del departamento del Cesar, y gozan de presunción de legalidad de acuerdo con lo señalado en el artículo 88 del CPACA, por lo que no ha existido violación del derecho al debido proceso. Por lo que, el accionante deberá acudir a la jurisdicción Administrativa para que en dicha instancia se realice el debate fáctico, jurídico y probatorio de las pretensiones enmarcado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en ese escenario judicial podrá solicitar el decreto de medidas cautelares entendiéndose que pretende discutir la legalidad de actos administrativos.

El JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE VALLEDUPAR informó que el diez (10) de enero de 2023 se llevó a cabo audiencia de libertad por vencimiento de términos por el delito de acto sexual violento y se dispuso por el despacho libertad por vencimiento de términos. Que el hecho que en dicha oportunidad se haya concedido libertad por haberse encontrado superado el termino establecido legalmente, solo obedece a la solicitud deprecada por el apoderado del accionante, y nada tiene que ver con la situación jurídica del proceso que se lleve ante un juez de conocimiento quien en desarrollo del mismo habrá de declarar su responsabilidad o absolución dentro de los hechos por lo cuales se encuentra siendo investigado frente a la conducta punible de Acto Sexual Violento.

El JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR declaró improcedente el amparo constitucional al considerar que la acción de tutela es un medio subsidiario y para lo pretendido cuenta con otras vías para atacar las decisiones cuya falta de motivación aduce, y ello es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa e uso de los medios de control a través de los cuales puede solicitar medidas cautelares los cuales son idóneos y eficaces para garantizar sus derechos, toda vez que en ese escenario puede presentar los elementos probatorios pertinentes y conforme un debate probatorio amplio (ajeno a la acción constitucional) se adopte la decisión. Que de las pruebas allegadas no existe alguna, que permita inferir o deducir que el actor sea el responsable único de la manutención y sostenimiento de sus hijos y que en ocasión de la suspensión en su cargo no pueda hacerlo o se vea afectado su mínimo vital, pues si bien no puede desempeñarse en el cargo en el cual está suspendido puede desarrollar otra actividad productiva de manera

independiente hasta tanto se resuelva su situación., como quiera que actualmente está gozando de la libertad y no tiene el despacho conocimiento de restricciones para desempeñar una actividad distinta.

La queja constitucional por parte del accionante consiste en que solicitó a la Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar, Cesar, declarar el fenómeno jurídico de la prescripción, definir quien es el contribuyente del inmueble referido, explicar el motivo por el cual no se concedió el recurso de apelación contra el Acto Administrativo proferido por el Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta que es procedente y que es un derecho del recurrente para cumplir con el principio de la doble instancia.

De entrada, el Despacho debe decir que la presente acción constitucional resulta improcedente, toda vez que lo que pretende el accionante ROBERTO CARLOS GUERRA ARZUAGA es controvertir el acto administrativo adiado 14 de junio de 2023, proferido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR en el que resolvió revocar la decisión consistente en el reintegro al cargo de docente. En ese orden tal y como se precisó en la jurisprudencia constitucional trasuntada, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye una herramienta procesal idónea para debatir el asunto de fondo el cual es el escenario natural.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que la entidad accionada ha respetado el debido procedimiento administrativo, resolviendo las peticiones y notificando a través de actos administrativos motivados sus decisiones.

Debe tenerse en cuenta que lo pretendido por el accionante escapa de la órbita del juez constitucional al existir mecanismos idóneos para resolver lo que se alega en sede de tutela. Así mismo en el presente asunto no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que requiera la intervención urgente a través de este mecanismo residual y subsidiario.

En ese orden se procede a confirmar la sentencia adiada el 31 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia de la República por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

RAD. 200014003007 2023 00357 01 Acción de tutela promovida por ROBERTO CARLOS GUERRA ARZUAGA contra GOBERNACIÓN DEL CESAR Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia adiada el 31 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
**JUEZ**